El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RECURSO DE REVISIÓN / PROCEDE EXCLUSIVAMENTE CONTRA SENTENCIAS / NO CONTRA AUTOS / COMO EL QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN ANTE LA NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

A vuelta de revisar el presente asunto, esto es, el recurso extraordinario de revisión interpuesto…, se advierte que como dentro de dicho asunto no hubo proposición de excepciones, el proveído en cita corresponde al auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que, en tal circunstancia, ordena seguir adelante con la ejecución.

El artículo 354 del Código General del Proceso, dice: “El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas” (resaltado ajeno al texto).

Surge de esa disposición, sin dubitación alguna, que no procede, entonces, dicho recurso frente a los autos, conclusión que además puede hallarse en otras disposiciones que regulan la materia. En efecto, el artículo 355 que enlista las causales de revisión, hace referencia, en cada una de ellas, a la sentencia que se profirió en el respectivo proceso…

… el ataque que se hace por este instrumento extraordinario va dirigido frente a un auto, por lo que, como viene de verse, no es susceptible del recurso de revisión que el legislador consagró con un carácter singular y restringido, sin que proceda entonces frente a decisiones judiciales que no sean sentencias.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

 Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, ocho de septiembre de dos mil veinte

 Expediente No. 66001-22-13-000-2019-00722-00

A vuelta de revisar el presente asunto, esto es, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por medio de apoderada judicial por la sociedad *Comercial e Inversiones Las “E” SAS,* frente a providencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito local, proferida el 24 de julio de 2018, en el proceso ejecutivo que en su contra y de Mauricio Alejandro Pérez Velásquez, inició Bancolombia S.A., se advierte que como dentro de dicho asunto no hubo proposición de excepciones, el proveído en cita corresponde al autode que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que, en tal circunstancia, ordena seguir adelante con la ejecución.

El artículo 354 del Código General del Proceso, dice: “*El recurso extraordinario de revisión procede contra* ***las sentencias*** *ejecutoriadas”* (resaltado ajeno al texto).

Surge de esa disposición, sin dubitación alguna, que no procede, entonces, dicho recurso frente a los autos, conclusión que además puede hallarse en otras disposiciones que regulan la materia. En efecto, el artículo 355 que enlista las causales de revisión, hace referencia, en cada una de ellas, a la sentencia que se profirió en el respectivo proceso; el 356 que señala los términos para proponerlo, autoriza hacerlo en varias oportunidades, entre ellas desde cuando queda ejecutoriada la sentencia, desde cuando la persona perjudicada con la sentencia la conoce o cuando se inscriba en un registro público y el 357 que enlista los requisitos formales del recurso, exige en el numeral 3º, designar el proceso en que se dictó la sentencia.

Y como se señaló al inicio de este proveído, el ataque que se hace por este instrumento extraordinario va dirigido frente a un auto, por lo que, como viene de verse, no es susceptible del recurso de revisión que el legislador consagró con un carácter singular y restringido, sin que proceda entonces frente a decisiones judiciales que no sean sentencias.

Aunque pudiere pensarse que el auto frente al cual se formula la queja corresponde a una resolución judicial que tiene la fuerza de una sentencia, por cuanto resolvió la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no podría tener cabida en el escenario del recurso extraordinario de revisión, porque de ser así lo hubiera consagrado expresamente de tal manera el legislador.

En asunto similar al que ahora ocupa la atención de esta Sala, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“2. De otra parte, tanto de la copia informal de la sentencia de tutela que el recurrente aporta (fl. 6), como de la lectura de la demanda con la cual se dice sustentar el recurso de revisión, se hace evidente que este medio extraordinario está siendo utilizado para impugnar una providencia que no tiene el carácter de sentencia.

Al respecto es de precisar que para la admisión del recurso en cuestión, se debe tener en cuenta que al tenor del artículo 379 *ídem* éste procede exclusivamente contra sentencias ejecutoriadas. Recuérdese que, como ha sostenido la Corte de manera constante:

“*No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos*”, porque “*si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’ (CCXXVIII, volumen II, página 1499)*”[[1]](#footnote-1).

3. A consecuencia de lo expuesto ha de concluirse que el recurso de revisión instaurado mediante escrito presentado el día 27 de agosto de 2013, debe ser rechazado en los términos del inciso 4° del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aparece suscrito por persona no legitimada para actuar y versa sobre una providencia no sujeta a este medio de impugnación extraordinario.”[[2]](#footnote-2)

No obstante el pronunciamiento está referido al Código de Procedimiento Civil, la cuestión resulta totalmente símil a lo que hoy contempla sobre el particular el Código General del Proceso.

En consecuencia, de la detenida revisión que se hace del expediente arrimado, no queda alternativa diversa a la de entrar a rechazar el recurso de revisión formulado y se harán los demás ordenamientos que del caso se desprendan.

De otro lado, en ejercicio de la autorización otorgada por el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, y por lo que fuere del caso, se amplía, hasta por seis meses más el término para una eventual decisión de fondo, teniendo en cuenta: a) el cúmulo de acciones constitucionales, b) la revisión de los proyectos de los demás magistrados de la Sala, en asuntos de la misma naturaleza, c) la descongestión ordenada por Acuerdo PCSJA19-11327, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 26 de junio de 2019, respecto del Tribunal Superior de Medellín, d) los efectos que se han producido en el despacho con motivo de la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y las demás disposiciones que de él han surgido, lo que ha hecho necesario dedicar mayor tiempo a su estudio y a adquirir destrezas en materia de tecnología para tramitar en forma diferente todos los procesos, debido al aislamiento social y e) el tiempo que se ha requerido para escanear cada uno de los procesos del despacho.

Todas esas circunstancias han exigido dedicar un tiempo considerable de la jornada laboral, que ha impedido dictar el fallo en oportunidad anterior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia,

**R E S U E L V E :**

**1º.- Rechazar** el recurso de revisión formulado por *Comercial E INVERSIONES LAS E SAS,* contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local el 24 de julio de 2018, en el proceso ejecutivo que en su contra y frente a Mauricio Alejandro Pérez Velásquez, inició Bancolombia S.A.

**2º.-** Devuélvanse al actor los anexos aportados con el recurso, sin necesidad de desglose.

**3º.-** Remítase el proceso ejecutivo al juzgado de origen.

**4º.-** Prorrogar el término para una eventual decisión de fondo, por seis (6) meses más, acorde con lo indicado en la parte motiva.

**5º.-** Archívese el asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Cfr., Auto de 22 de enero de 2010, exp. 11001-0203-000-2009-02293-00. [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto del 28 de diciembre de 2013, expediente 11001-0203-000-2013-02059-00, MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz [↑](#footnote-ref-2)